



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución de Fondo n.º TAT-RF-007 de 22 de enero de 2020
EXPEDIENTE: 002-18

VISTOS:

La firma forense -----, actuando en su calidad de apoderada especial del contribuyente -----, S.A., con RUC -----, ha presentado ante este Tribunal, Recurso de Apelación contra la Resolución n.º 201-817 de 17 de octubre de 2014 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución n.º 201-6318 de 12 de octubre de 2017, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por las cuales se decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el referido contribuyente, correspondiente al período fiscal 2013, el cual fue admitido mediante Resolución n.º TAT-ADM-214 de 29 de julio de 2019 (Foja 39 del expediente del Tribunal).

ANTECEDENTES:

El licenciado -----, actuando en representación del contribuyente -----, S.A., presentó Solicitud de No Aplicación del CAIR, para el período fiscal 2013, con fundamento en el artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, y la existencia de una pérdida de B/. 57,373.05 (Fojas 3-5 del expediente de antecedentes).

Junto con su solicitud, el contribuyente presentó los siguientes documentos:

1. Certificación de Registro Público (Foja 6 del expediente de antecedentes).
2. Copia de la Declaración Jurada de Renta 2013 y Anexos (Fojas 7-16 del expediente de antecedentes).
3. Estados financieros no auditados con sus respectivas notas (Fojas 17-27 del expediente de antecedentes).
4. Detalle de donaciones (Foja 28 del expediente de antecedentes).
5. Prueba del gasto de depreciación (Foja 29 del expediente de antecedentes).
6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración jurada de rentas y la declaración de ITBMS y/o Timbres (Fojas 30-33 del expediente de antecedentes).
7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos (Foja 34 del expediente de antecedentes).
8. Conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros (Foja 35 del expediente de antecedentes).
9. Segregación de gastos deducibles frente a directores, ejecutivos o accionistas, y otras personas jurídicas afiliadas (Foja 36 del expediente de antecedentes).

De igual forma, consta a foja 37 del expediente de antecedentes, el formulario n.º 319, presentado el 28 de abril de 2014, en el cual se señala que la documentación antes señalada fue recibida por la Unidad de Evaluación del CAIR, la cual realizó el análisis correspondiente (Fojas 38-54 del expediente de antecedentes), cuyos hallazgos se resumen en el Informe del Fiscalizador (Fojas 55-57 del expediente de antecedentes), el cual recomendó rechazar la solicitud, con fundamento en ciertas objeciones relacionadas con la aplicación del método de obra terminada, para efectos de la no aplicación del CAIR, las cuales detallaremos en el siguiente apartado.

ACTO IMPUGNADO:

Con base en el informe aludido al final del apartado anterior, el Director General de Ingresos expidió la Resolución n.º 201-817 de 17 de octubre de 2014 (Fojas 58-61 del expediente de antecedentes), mediante la cual se rechazó la solicitud presentada por el contribuyente, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que con la solicitud de no aplicación del CAIR, el contribuyente está obligado a incluir la documentación descrita en el artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.
2. Que la recepción de la solicitud, no implica la aceptación de la misma, toda vez que la Administración Tributaria cuenta con 6 meses para pronunciarse al respecto, previo análisis técnico realizado por la Unidad Evaluadora del CAIR.
3. En este sentido, se realizaron objeciones en el renglón de ingresos gravables, las cuales resumimos a continuación:
 - a. Se utilizó el formulario de declaración de renta “jurídico general”, no el de “jurídico sector construcción y promotoras”, por lo que sus ingresos por obra terminada los declaró en el renglón de ventas y prestación de servicios.
 - b. En la conciliación de ingresos se declaran ingresos del 2008 al 2013, los cuales fueron declarados al finalizar la obra, en el año 2013. Sin embargo, en dicho periodo, se presentaron las declaraciones de ITBMS sin operaciones, lo cual los lleva a concluir que la obra terminó en el 2012, situación que impide al fiscalizador determinar la renta gravable o pérdida del contribuyente.
4. En relación con el renglón de compras exterior, se observó que en la Declaración Jurada de Rentas, el contribuyente acumuló en la cuenta por cobrar las construcciones en proceso, y no utilizó el renglón adecuado en el formulario.
5. Que en virtud de la utilización del método de obra terminada, contemplado en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, es necesario que los estados financieros y sus respectivas notas, reflejen lo siguiente:
 - a. Detalle de importes recibidos por año en concepto de avance de obras desde el inicio del proyecto hasta su finalización;
 - b. Detalle del 100% de costos por año desde el inicio de la obra hasta su finalización, que coincidan con la suma declarada.

- c. El saldo de los costos que pasan al siguiente periodo.
6. Que si bien es cierto todo ingreso tiene sus costos, la omisión de información impide establecer con certeza la renta gravable del período, por lo tanto, se procedió a rechazar la solicitud, con base en las inconsistencias detectadas.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Una vez notificada la resolución que rechazó su solicitud, el apoderado del contribuyente interpuso formal Recurso de Reconsideración (Fojas 62-71 del expediente de antecedentes), en el cual se refirió a las objeciones de la Administración Tributaria, de la siguiente forma:

1. Respecto a la primera objeción (ingresos gravables), reiteró que los montos declarados corresponden a la totalidad de la obra de interconexión eléctrica de América Central (SIECAP), los cuales fueron declarados cumpliendo con el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, señalando que la Dirección General de Ingresos no hizo la debida diligencia al revisar la documentación presentada, ya que en los formularios de ITBMS del periodo 2013 sí se reportaron operaciones, presentando copias de los mismos.
2. En relación con la objeción en concepto de compras exterior, se presentó el detalle de importes recibidos por año, en concepto de avance de obras desde el inicio del proyecto hasta su finalización (Fojas 66-67 del expediente de antecedentes); detalle del 100% de costos incurridos desde el inicio hasta la finalización de la obra; y saldos de los costos que pasan al siguiente periodo (Foja 68 del expediente de antecedentes).
3. Al respecto, agregó que la información solicitada por el fisco, no se encuentra entre los requisitos establecidos en el artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 para las solicitudes de no aplicación del CAIR.

CAUDAL PROBATORIO:

Junto con su Recurso de Reconsideración, el apoderado del contribuyente aportó la siguiente documentación:

1. Copia de declaración jurada de rentas del contribuyente correspondiente al periodo 2013;
2. Copia de las declaraciones de ITBMS, de los periodos enero a diciembre de 2013, presentadas por el contribuyente (Fojas 76-87 del expediente de antecedentes).

Al respecto, cabe señalar que la Administración Tributaria no se pronunció previamente sobre las pruebas presentadas, optando por referirse a las mismas en el acto confirmatorio, que se describirá en el siguiente apartado.

ACTO CONFIRMATORIO:

Mediante la Resolución n.º 201-6318 de 12 de octubre de 2017 (Fojas 88-92 del expediente de antecedentes), el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mantuvo el rechazo a la Solicitud de No Aplicación del CAIR presentada por el contribuyente para el período 2013, limitándose a resumir las objeciones que motivaron el acto impugnado, y a señalar, escuetamente, que *“el recurrente no ha presentado pruebas con el recurso de reconsideración*

que pudieran desvirtuar las objeciones formuladas por la administración tributaria” (Foja 91 del expediente de antecedentes).

RECURSO DE APELACIÓN:

Una vez resuelto el Recurso de Reconsideración, el apoderado del contribuyente presentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación (Fojas 1-12 del expediente del TAT), en el cual, reiteró los argumentos presentados en el Recurso de Reconsideración, resaltando las inexactitudes y errores en el análisis realizado por la Administración Tributaria, así como el hecho de que las declaraciones de ITBMS coinciden con lo reportado en renta, y que las conciliaciones demuestran que ambas cifras cuadran.

Aunado a lo anterior, agregó que el periodo 2012 tampoco se reportaron operaciones (en impuesto sobre la renta), por lo tanto, carece de sentido el señalamiento realizado por el fisco, respecto a la culminación de la obra en el dicho periodo.

De igual manera, argumentó que el hecho de presentar la declaración de rentas en un formulario incorrecto, no invalida los montos declarados, reiterando que debió analizarse la información presentada de forma adecuada.

Respecto al acto confirmatorio, destacó que la Administración Tributaria “*no entra a analizar, profundizar o discutir lo argumentado por el contribuyente*”, lo cual calificó como lamentable (Foja10 del expediente del Tribunal).

Por último, reiteró que el contribuyente cumplió con los requisitos legalmente establecidos, y solicitó la revocatoria de los actos impugnados.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

Mediante la Resolución n.º TAT-ADM-214 de 29 de julio de 2019, se admitió el Recurso de Apelación, corriéndosele traslado al Director General de Ingresos, quien presentó, mediante apoderada legal, formal oposición al mismo (Fojas 47-50 del expediente del Tribunal), en el cual se aceptaron los hechos primero a cuarto del recurso, reiterando que la utilización de un formulario incorrecto, dificulta las labores de fiscalización, y que los formularios de ITBMS, se encuentran en 0, o declaran cifras irrisorias, lo cual denota que la obra fue culminada en el periodo 2012, y que el contribuyente no es cónsono con sus declaraciones.

De igual forma, reconoció que la utilización del formulario incorrecto no invalida lo declarado, sin embargo, lo reportado en la declaración de renta y los formularios de ITBMS impiden a la Dirección General de Ingresos, tener claridad respecto a la determinación de la renta gravable o pérdida que aduce tener.

Respecto a los detalles presentados en los recursos, manifestó que de acuerdo al artículo 171-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, los contribuyentes están obligados a cumplir con los deberes

formales relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y facilitar las labores de fiscalización, reiterando que, en este caso, la omisión de la información impidió que la Administración Tributaria pudiese establecer con certeza la renta gravable del periodo fiscal 2013.

ALEGATOS FINALES:

Considerando que no fue necesaria la admisión ni práctica de pruebas en segunda instancia, se concedió a las partes el plazo establecido en la ley para la presentación de sus alegatos finales, por escrito, mediante la Resolución n.º TAT-PR-113 de 3 de octubre de 2019 (Fojas 55-57 del expediente del Tribunal).

En esta oportunidad, solo la apoderada de la Administración Tributaria hizo uso de esta oportunidad procesal, tal como consta a fojas 60-64 del expediente del Tribunal, reiterando los argumentos vertidos en su escrito de oposición, agregando que corresponde al solicitante la carga de la prueba, haciendo alusión de extractos doctrinales y jurisprudenciales en relación con el tema.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Una vez culminadas las etapas procesales correspondientes, procedemos a la resolución de la presente controversia, previa manifestación de nuestras consideraciones de fondo.

En este sentido, tenemos que las objeciones realizadas por la Administración Tributaria, se reducen a aspectos formales, relacionados con el formulario utilizado para la declaración jurada de renta, así como la aplicación correcta del método de obra terminada, establecido en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual se reproduce a continuación, dada su trascendencia para la solución de esta controversia.

“Artículo 123. (Determinación del impuesto en el caso de construcciones).

1. De las empresas de construcción:

En el caso de empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, el contribuyente podrá, a su opción, aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

a) Asignar a cada año fiscal la renta gravable que resulte de aplicar sobre los importes efectivamente recibidos en dicho año, el porcentaje de ganancia neta calculado para toda la obra.

Este porcentaje podrá ser modificado por la parte correspondiente a los años fiscales siguientes, en caso de evidente modificación del cálculo efectuado.

b) Asignar al valor de la obra ejecutada en cada año fiscal, el porcentaje de ganancia calculado sobre el valor total de la obra y de ese resultado deducir los costos y gastos efectivamente incurridos en el respectivo año fiscal.

c) Asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

En los casos de los literales a) y b), la diferencia que se obtenga en definitiva al comparar la ganancia neta al final de la obra con la establecida mediante cualquiera de los procedimientos indicados en dichos literales, incidirá en el año fiscal en que la obra concluya. En el caso del literal c), la renta gravable que se tomará en cuenta será la que corresponda a la totalidad de la obra.”

En este caso, el contribuyente ha señalado, desde su solicitud, que el método utilizado es el de obra terminada, contemplado en el literal c, según el cual se acumulan los ingresos, costos y gastos, hasta el final de la obra.

Sin embargo, consideramos prudente acotar que, tal como lo ha argumentado el apoderado del contribuyente, el artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, describe, de forma expresa, los requisitos que deben aportarse junto con las solicitudes de no aplicación del CAIR, sin incluir reglas especiales en el caso de las empresas de construcción, o aquellas que utilicen el método arriba indicado.

En este orden de ideas, observamos que el contribuyente cumplió con los requisitos legalmente establecidos, y no está obligado legalmente, como parece indicar la Administración Tributaria, a aportar los detalles señalados en el acto impugnado, dentro de su información financiera. En este sentido, debe recordarse que el único requisito que debe cumplir la información financiera del contribuyente, es su elaboración con base en las normas internacionales de información financiera (NIIF). Por este motivo, reiteramos el llamado de atención a la Administración Tributaria, respecto a no rechazar las solicitudes de no aplicación del CAIR, por el supuesto incumplimiento de requisitos que exceden lo dispuesto en la normativa.

De igual forma, reiteramos que, en caso de aparecer dudas o inquietudes, como parte del análisis técnico propio de este tipo de solicitudes, deben realizarse los requerimientos de información correspondientes, en lugar de rechazar de proceder al rechazo, sobre todo cuando el contribuyente cumplió con los requisitos legales, como ya señalamos.

Aunado a lo anterior, debemos ser enfáticos respecto a la obligación de pronunciarse de forma previa sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas en la vía gubernativa, así como su adecuada valoración, máxime cuando las mismas versan directamente sobre las objeciones presentadas, que, como ya señalamos, giran en torno a presuntas insuficiencias documentales.

Por esta razón, es censurable la actuación de la Administración Tributaria, en el sentido de mantener su decisión, sin mediar un análisis técnico jurídico del caudal probatorio, así como una motivación adecuada, que deja en evidente indefensión al contribuyente.

En la misma línea, debe recordarse que uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo, es la motivación adecuada de las circunstancias de hecho y de derecho en los cuales descansa la decisión, sin que sea suficiente indicar que “*el contribuyente no aportó*

pruebas suficientes para cambiar la decisión tomada”, sin que se explique en qué medida o por qué razones la documentación aportada es inexistente o insuficiente.

Por las mismas razones, no nos pronunciaremos respecto a las objeciones planteadas en la segunda instancia, que no hayan sido planteadas previamente, en los actos administrativos impugnados.

En mérito de lo expuesto hasta el momento, procedemos al análisis del caudal probatorio, a fin de determinar si han sido desvirtuadas las objeciones planteadas por la Administración Tributaria.

En primer lugar, debemos dejar sentado que la propia Administración Tributaria ha reconocido, que el hecho de presentar la declaración jurada de renta, utilizando el formulario destinado para las personas jurídicas (general), no invalida la información contenida en el mismo, tal como fuese alegado por el apoderado del contribuyente, por lo tanto, las objeciones estrictamente formales, que no afecten el cálculo de la renta gravable del contribuyente (la cual nunca fue calculada en los actos impugnados) no serán tomadas en cuenta, para efectos de la decisión.

Ingresos Gravables

En relación con este rubro, se indicó que la obra no terminó en el periodo 2013 sino en el 2012, tomando como único elemento, la supuesta presentación de declaraciones de ITBMS, sin operaciones, ignorando las declaraciones y anexos presentados por el contribuyente.

Aunado a lo anterior, nos parece un hecho muy grave, que las pruebas y argumentos presentados en el Recurso de Reconsideración, hayan sido igualmente ignorados por la Administración Tributaria, llegando inclusive a cambiar su objeción, señalando que se trata de montos irrisorios.

Sin embargo, el análisis de la documentación indica que, efectivamente, la conciliación presentada junto con la solicitud (fojas 32-33 del expediente de antecedentes), no reporta ingresos declarados ni en renta ni en ITBMS en el periodo 2013. De igual forma, los formularios de ITBMS aportados junto con el Recurso de Reconsideración (Fojas 76-87 del expediente de antecedentes) arrojan los siguientes resultados en el renglón de ventas:

MES	MONTO
Enero	0.00
Febrero	0.00
Marzo	0.00
Abril	0.00
Mayo	0.00
Junio	0.00
Julio	0.00
Agosto	0.00
Septiembre	0.00
Octubre	0.00
Noviembre	0.00
Diciembre	0.00

En este sentido, tenemos que, si bien se evidencia en los formularios, la existencia de operaciones, se trata, en todos los casos, de compras, que afectan el crédito fiscal del contribuyente, no así el débito fiscal, que es el elemento de utilidad o marco referencial para la Administración Tributaria, a efectos de validar los ingresos reportados por el contribuyente.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, más allá de las dudas respecto a la fecha de terminación de la obra, el análisis de una solicitud de no aplicación del CAIR, en el caso de empresas que se dedican a la construcción, y que utilizan el método de obra terminada, presenta particularidades que conllevan un análisis minucioso de la documentación presentada, correspondiente a varios periodos. Lamentablemente, como hemos señalado, las disposiciones que reglamentan el CAIR, no hacen referencia expresa o específica en relación a estos casos, sin embargo, ello no implica, en nuestra opinión, que la esencia o naturaleza del análisis difiera de las demás solicitudes de este tipo.

De igual forma, tenemos que la normativa de ITBMS no discrimina a este tipo de empresas, de tal suerte que la presentación de los formularios correspondientes se realiza de forma normal, es decir, mensualmente. En virtud de lo anterior, consideramos que el análisis de la solicitud presentada por el contribuyente, debió abarcar no solo el periodo 2013, sino los anteriores, a efectos de determinar si la sumatoria de los ingresos declarados desde el inicio hasta el final de la obra, eran consistentes en ambos casos.

Habida cuenta de lo anterior, debe recordarse que el contribuyente cumplió con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, lo cual es reconocido implícitamente en el acto impugnado, al no señalar incumplimiento alguno de dicha disposición, fundamentando su recurso en lo establecido en el artículo 123 de la misma norma reglamentaria.

En este sentido, se observa que el contribuyente presentó la conciliación de ingresos, cumpliendo con el requisito establecido en el literal 6 del referido artículo 133-e, abarcando los periodos 2008-2013 (Fojas 30-33 del expediente de antecedentes). Sin embargo, la Administración Tributaria solo se refirió a las declaraciones de ITBMS correspondientes al período 2013, ignorando lo declarado en periodos anteriores, a pesar de que dicha documentación reposa en los archivos de la Dirección General de Ingresos, y es fácilmente verificable, lo cual nos lleva a considerar que no le asiste la razón a la Administración Tributaria, al señalar que el “*se impide al fiscalizador determinar la renta gravable o pérdida del contribuyente*”, cuando toda la documentación se encuentra a disposición de la Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, el contribuyente presentó, dentro de su Recurso de Reconsideración, el detalle de los importes recibidos por año en concepto de avance de obras desde el inicio del proyecto hasta su finalización (Fojas 66-67 del expediente de antecedentes), los cuales coinciden con los montos reportados en sus declaraciones y estados financieros, sin que se hicieran

objeciones al respecto, reiterando que la Administración Tributaria ignoró por completo las explicaciones brindadas por el contribuyente, lo cual consideramos se aleja del propósito y análisis adecuado de los recursos presentados en la vía gubernativa.

En este orden de ideas, no es claro, para este Tribunal, en qué medida incumple el contribuyente con sus deberes formales, tal como fuese alegado en el escrito de oposición presentado por la Administración Tributaria (Foja 49 del expediente del Tribunal). En la misma línea, se señaló en el escrito de alegatos finales presentado por la apoderada de fisco, que *“Instalaciones -----, S.A., debió en la etapa de reconsideración, sustentar en debida forma, la deficiencia encontrada en cuanto a los ingresos gravables por B/.21,487,495.22, y el verdadero monto de las compras exterior, lo cual por carencia de información no se pudo corroborar.”* (Foja 63 del expediente del Tribunal)

Al respecto, debemos disentir de esta posición, reiterando que el contribuyente sustentó en sus recursos, el origen de los ingresos y compras, sin que se realizara ninguna objeción de fondo al respecto, recordando, además, en relación con la supuesta carencia documental, primero, que no nos encontramos ante una auditoría, y segundo, que en caso de precisar alguna aclaración, la misma se pudo realizar de forma previa a la expedición de la resolución de rechazo.

Dichos alegatos contrastan, además, con lo que a nuestro criterio constituye una deficiencia en el análisis realizado, al no entrar a considerar el fondo de la controversia, ignorando, como se ha dicho, las aclaraciones y pruebas presentadas por el contribuyente, desde su solicitud, así como aquellas que se encuentran en poder de la administración tributaria.

Compras Exterior por B/.21,460,596.69

Esta objeción, tal como se ha visto, fue de índole enteramente formal, al alegar que el contribuyente declaró en el renglón incorrecto de la Declaración Jurada de Rentas el monto correspondiente a las compras exterior.

Sin embargo, no se explica en ningún momento, cómo afecta dicha omisión error, la renta gravable del contribuyente, o el análisis de la causal alegada por el contribuyente. En la misma línea, reiteramos los criterios vertidos en los párrafos precedentes, respecto a la existencia de posibles documentos adicionales o aclaratorios, no contemplados en la normativa, los cuales deben ser solicitados con antelación a la expedición de la resolución de rechazo, y que al ser presentados en la vía gubernativa, deben ser evaluados y valorados adecuadamente.

En este sentido, el contribuyente manifestó, a través de sus apoderados, que dicha información no fue solicitada antes de rechazar su petición, procediendo a transcribir los detalles señalados en el acto impugnado (Foja 68 del expediente de antecedentes), los cuales coinciden con la documentación aportada junto con la solicitud, sin que se haya realizado un análisis exhaustivo, o

pronunciamiento alguno respecto a su contenido por la Administración Tributaria, en ninguna etapa del proceso.

Como corolario de lo anterior, este Tribunal considera que, al haber sido aclaradas las objeciones presentadas por la Administración Tributaria, todas de corte formal, y que no se realizaron comentarios de fondo sobre la forma y contenido de las pruebas y explicaciones aportadas en los recursos presentados por el contribuyente, el contribuyente logró demostrar la existencia de la pérdida fiscal alegada en su solicitud, configurándose así una de las causales establecidas en el artículo 699 del Código Fiscal, por lo tanto, corresponde revocar los actos impugnados, no sin antes reiterar el llamado de atención a la Dirección General de Ingresos, respecto al análisis adecuado de las solicitudes y recursos presentados por los contribuyentes.

Por último, cabe señalar que, tomando en cuenta la actividad a la que se dedica el contribuyente, y el método aplicado para declarar el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2013 (obra terminada), la aceptación de la solicitud, y por ende, la utilización del método tradicional solo abarcará dicho periodo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución n.º 201-817 de 17 de octubre de 2014 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución n.º 201-6318 de 12 de octubre de 2017, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante las cuales se decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente -----, **S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos que le conceda al contribuyente arriba indicado, la opción de utilizar como alternativa para el cálculo del Impuesto sobre la Renta la aplicación del método tradicional, en el periodo fiscal 2013, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente de primera instancia y remitir copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGI).

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que con la presente resolución se agota la vía gubernativa, por lo que podrá accionar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 695, 697, 699, 1194, 1196, 1199 del Código Fiscal; Artículos 123,133-B, 133-D, 133-E, 133-F, 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada

(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada

(fdo.)ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO
Magistrado

(fdo.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario General